

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 306

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Antonio Núñez González y compartes.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Ricardo Alberto Suriel.

Intervinientes: Rafael Mariano Reyes y compartes.

Abogado: Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381561-7, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, de la sección Rincón del municipio de La Vega, imputado y persona civilmente responsable; Julio Rafael Leocadio García, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas Rivas Fermín, a nombre y representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Porfirio Veras Mercedes por sí y por el Lic. Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de Luis Antonio Núñez González, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial, S. A., depositado el 30 de marzo del 2006, en la secretaría la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, a nombre y representación de Rafael Mariano Reyes, María Magdalena Pérez, y de los de apellidos Mariano Pérez: Estela, Miguelina, Elisa, José, Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido; los dos primeros en calidad de padres y los demás en calidad de hermanos de la víctima Raúl Mariano Reyes, depositado el 25 de abril del 2006, en la secretaría la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 1998 en la carretera que conduce de La Vega a Cotuí al llegar a una curva, el vehículo conducido por Luis Antonio Núñez González impactó con dos motocicletas, produciéndose un triple choque, resultando los conductores de dichas motocicletas con golpes y heridas que le causaron la muerte y sus acompañantes lesionados; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 6 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de diciembre del 2005, en contra del coprevenido Luis Antonio Núñez González, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente invitado a ello; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Luis Antonio Núñez González, de violar los artículos 49, numeral 1; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, como consecuencia de ello se condena a Luis Antonio Núñez González, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, emitida mediante el recibo de renovación No. 32003, expedida a favor de Luis Antonio Núñez González, portador de la cédula No. 001-1381561-7; **CUARTO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Mariano Reyes y María Magdalena Pérez, padres del occiso Raúl Mariano Pérez y de los señores hermanos del occiso, Estela, Miguelina, Elisa, José Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido, todos apellidos Mariano Pérez, en contra de Luis Antonio Núñez González, prevenido, de Julio Rafael Leocadio García, persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y respetando las reglas procesales; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Herwin Apolinar, José Ramón y María Verónica, hijos del occiso Apolinar Antonio Bidó, contra Luis Antonio Núñez González, prevenido, de Julio Rafael Leocadio García, persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y respetando las reglas procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Antonio Núñez González, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio Rafael Leocadio García, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Rafael Mariano Reyes y María Magdalena Pérez, padres de quien en vida se llamó Raúl Mariano Pérez, quien falleciera en ocasión del accidente, como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en ocasión de la muerte de su hijo; **OCTAVO:** En cuanto a la reclamaciones intentada por los señores Estela, Miguelina, Elisa, José Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido, todos apellidos Mariano Pérez, hermanos del occiso Raúl Mariano Pérez, las mismas se declaran improcedentes y mal fundadas por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio Rafael Leocadio García, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de los señores Herwin Apolinar, José Ramón y María Verónica, hijos del occiso Apolinar Antonio Bidó, quien falleciera en ocasión del accidente, como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por estos en ocasión de la muerte de su padre; **DÉCIMO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, conductor y persona civilmente

responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de la señora María Altagracia Puntiel (fractura de cubito, radio, tibia, peroné, maleolo y tobillo derecho, curables en 180 días) como justa y equitativa compensación por los daños morales y corporales experimentados por ésta en ocasión del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, al pago de un uno por ciento (1%) de las sumas principales establecidas en los ordinales séptimo, noveno y décimo de esta sentencia; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quines afirman al tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** La presente se declara común, oponible y ejecutoria, no obstante cualquier recurso, a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que recurrida en apelación esta decisión fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Antonio Núñez, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 6 de fecha seis (6) de enero del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las costas civiles a favor de la Licda. María Margarita Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes Luis Antonio Núñez González, Julio Rafael Leocadio García y La Colonia, S. A., alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2 y letra j de la Constitución de la República; Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; vulneración de los artículos 24 y 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”; Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia se evidencia una clara y manifiesta violación del artículo 8, numeral 2 y letra j, y los artículos 8.2 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, convirtiéndose de por sí la decisión en manifiestamente infundada; que el Juez que presidió la audiencia del 22 de febrero del 2006, suspendió la misma con la finalidad de que el imputado fuera citado en su último domicilio y con el propósito de que la secretaria del Tribunal le notificara a uno de los actores civiles el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia de primer grado, tratando de reivindicar lo pautado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, y la secretaria dio fiel cumplimiento a la sentencia que ordenó la notificación, pero el actor civil no tramitó por secretaría el escrito de defensa, sino que por órgano de su abogada depositó su escrito de intervención en pleno conocimiento del fondo del caso en la audiencia del 23 de marzo del 2006, y lo dejó a la soberana apreciación de los Magistrados; que la recurrente solicitó el envío de la audiencia a los fines de adquirir conocimiento del escrito de defensa, a sabiendas de que lo desconocía totalmente, en razón de que el actor civil no hizo el depósito que debió hacer de conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal; que también el representante del ministerio público en la audiencia, favoreció el envío de la

misma, pero la Corte rechazó la solicitud de la recurrente, bajo el fundamento de que nuestra legislación no contempla la notificación por parte del Tribunal para que la otra parte lo conteste; que la Corte a-qua para rechazar la solicitud de suspensión de la audiencia argumentó que no se trataba de un recurso de apelación, sino de contestación; que en ningún momento la recurrente hizo la solicitud de que le fuera notificado el escrito de defensa, como pretende insinuar la Corte a-qua, sino que la audiencia fuera enviada a otra fecha para adquirir conocimiento del referido escrito y poder establecer su medio de defensa; que en esas circunstancias lo que procedía era suspender la audiencia, puesto que lo que estaba en juego era el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; que los jueces de la Corte a-qua para justificar la decisión del Juez a-quo, alegan que el mismo tomó en consideración las declaraciones de la agraviada en el descenso, pero resulta que la misma no reveló lo dicho por el magistrado de primer grado, quien en la sentencia del 6 de enero del 2006, expresa en síntesis que del descenso realizado se evidenció que el imputado Luis R. Núñez conducía su carro en forma agresiva y descuidada y sin tomar en cuenta la seguridad y los derechos de los demás ciudadanos; que no indicó en su decisión de dónde extrajo esos datos, a sabiendas de que no depuso ningún testigo, solo la agraviada María Altagracia Puntiel, la que solo dijo en línea general, en el lugar del descenso, que no supo quién la chocó y tampoco sabía la velocidad en que iba el vehículo que los chocó; que muy a pesar de todo ello, los Magistrados estimaron a través de su sentencia, que el Juez a-quo motivó correctamente su sentencia y por lo tanto no violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo que invocan los recurrentes en su primer medio, en el sentido de que se le violó su derecho de defensa, ya que el actor civil no comunicó con antelación al fondo el escrito de defensa a los recurrentes y fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; es evidente que la misma hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, toda vez que los actores civiles no tenían conocimiento del recurso apelación presentado por los recurrentes, lo cual se advierte en el acta de audiencia del 22 de febrero del 2006, donde la Corte a-qua suspendió la vista de la causa a los fines de citar al imputado en su último domicilio conocido y notificar el recurso de apelación a Edwin Apolinar Bidó Puntiel, José Ramón, María Bidó Puntiel y María Altagracia Puntiel, actores civiles, a los fines de que éstos tuvieran conocimiento del recurso de apelación que ya había sido declarado admisible, sin observar dicha formalidad, fijando la audiencia para el 9 de marzo del 2006, por lo que al acoger el escrito de intervención o de defensa de los actores civiles presentado el día señalado, en audiencia, la Corte a-qua no incurrió en una violación al derecho de defensa de los recurrentes, e hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar de manera incidental la solicitud de suspensión de audiencia por dicha razón, toda vez que el escrito de contestación del recurso de apelación no necesita ser notificado a los recurrentes, ya que éstos no están sujetos a responder sobre el escrito de intervención y debatieron en el plenario sus medios planteados en apelación, por lo que no hubo indefensión de los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su segundo medio invocado, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, la Corte a-qua dio motivos suficientes al responder este medio y determinó claramente la responsabilidad del imputado, valorando correctamente las apreciaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado; por lo que al rechazar el recurso de apelación que le fue presentado actuó conforme a la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Mariano Reyes, María Magdalena Pérez, Estela, Miguelina, Elisa, José, Jesús, Aleida, Juana, María Antonia,

Eleodoro y Cándido Mariano Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Luis Antonio Núñez y Julio Rafael Leocadio García al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolos oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do